



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/04/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00022-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado</b>	Julio César Ramírez Vargas
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la medida cautelar se encuentra vencido.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto resolviendo la medida cautelar.

**CONSTANCIA**

Se deja constancia que la demandada se notificó del auto que corrió traslado de la medida cautelar el 27 de febrero de 2019, y no presentó escrito descorriendo traslado de la misma.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00022-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Julio Cesar Ramírez Vargas</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante consistente en la suspensión de las Resoluciones Nos. 2794 del 27 de febrero de 2008, 22660 del 04 de noviembre de 2008 y 009717 del 18 de junio de 2010, proferidas por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión de vejez a favor del demandante, efectiva a partir del 17 de julio de 2007.

**I.- ANTECEDENTES.**

**I.1.** La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta Agencia Judicial, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa medida cautelar, de los actos administrativos contenidos en la de las Resoluciones Nos. 2794 del 27 de febrero de 2008, 22660 del 04 de noviembre de 2008 y 009717 del 18 de junio de 2010.

**I.2. Solicitud de suspensión provisional.**

Como fundamento de la solicitud, la demandante expone que la pensión de vejez reconocida al señor Julio Cesar Ramirez Vargas, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto dentro de los periodos cotizados por el asegurado a otras cajas o fondos se tomó el intervalo de 16/09/1986 al 02/01/1998 como periodo continuo en que el asegurado laboró para el Concejo Distrital de Barranquilla, lo cual es incorrecto, pues según certificación del empleador el trabajador presentó una interrupción laboral durante dicho periodo que va desde el 04/08/1998 al 16/01/1995.

**I.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.**

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la demandada por el término de 5 días, por medio de auto de 13 de febrero de 2019, término dentro del cual no hubo pronunciamiento de la misma.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**- Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.**

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

*"Establece el artículo 229, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011, que:*

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).*»

*Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», el artículo 230 ibidem dispone que éstas:*

*«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...»*

*En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 ejusdem estipula que:*

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»*

*De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o prima facie.*

*Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011 le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud."*

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

**- El caso concreto.**

La parte accionante solicita la medida cautelar consistente en la suspensión de Resoluciones Nos. 2794 del 27 de febrero de 2008, 22660 del 04 de noviembre de 2008 y 009717 del 18 de junio de 2010, proferidas por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión de vejez a favor del demandante, efectiva a partir del 17 de julio de 2007.

Analizada la normatividad y la jurisprudencia antes expuesta, y los argumentos de la medida cautelar solicitada, este Despacho encuentra que la demandante no expuso cuáles eran los derechos que considera violados con la expedición del anterior acto administrativo, como tampoco lo encontramos en el concepto de violación de la demanda, ya que sus argumentos de derecho estuvieron basados en normas de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003, por lo que no deja claro cuál es la norma superior específica que se encuentra violada.

Es así, como se puede observar que dentro del concepto de violación de la demanda, el demandante no sustenta debidamente la razón por la cual debe ser concedida la medida cautelar ya que no realiza un debate jurídico del cual se pueda inferir notoriamente que se produjo un perjuicio irremediable con la expedición del mismo.

De lo antes reseñado, y una vez revisado los argumentos fácticos y jurídicos de la presente medida cautelar dentro del libelo demandatorio, el Despacho no encuentra razones para proceder a conceder la medida cautelar solicitada en esta etapa del proceso, por cuanto al realizar un examen de legalidad y confrontación de las normas invocadas como vulneradas, con la resolución demandada y el procedimiento para su expedición, no se encuentran fundamentos legales y probatorios que conlleven a demostrar una vulneración flagrante de tal normatividad, pues no tiene el Despacho, en este momento procesal, los elementos de juicio suficientes para determinar si efectivamente existe alguna vulneración, que conlleve a determinar la violación de las normas arriba citadas.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

De lo anterior se desprende, que la solicitud será denegada, teniendo en cuenta que en este momento procesal el Despacho no cuenta con los elementos probatorios, que permitan establecer si la decisión tomada por la entidad demandante, al reliquidar la pensión del demandado, no se encuentre ajustado a derecho o corresponda a una interpretación errónea del acervo probatorio, adicionalmente es claro que este no es un análisis que se apareje a los contornos que la norma contempla como requisitos para la procedencia de la medida cautelar, habida consideración que se requiere un estudio mucho más complejo del caso.

De las normas que se consideran vulneradas se evidencia que es necesario, dilucidar si los actos acusados, guardan o no coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que amerita un debate probatorio, ajeno a este momento procesal.

Igualmente, no se demostró que se pongan en peligro derechos o se genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios. En consecuencia, este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- **DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 044 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**05 ABR 2019**  
Alberto Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/04/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00444-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado</b>	Luz Marina Duarte Chinchilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la medida cautelar se encuentra vencido.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto resolviendo la medida cautelar.

**CONSTANCIA**

Escrito presentado por la demandada a través de su apoderado judicial, descorriendo traslado de la medida cautelar, obrante a folios 80-83 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00444-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luz Marina Duarte Chinchilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante consistente en la suspensión de la **Resolución GNR 32893 del 30 de enero de 2016** por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, reliquidando una pensión de vejez a favor de la señora Luz Marina Duarte Chinchilla, aplicando los parámetros del Decreto 546 de 1971, y la **Resolución SUB 212748 de 10 de agosto de 2018** por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, y se ingresa en nómina la pensión de vejez a favor de la demandada, con efectividad a partir del 1º de agosto de 2018.

**I.- ANTECEDENTES.**

**I.1.** La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta Agencia Judicial, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa medida cautelar, de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 32893 del 30 de enero de 2016 y SUB 212748 del 10 de agosto de 2018.

**I.2. Solicitud de suspensión provisional.**

Como fundamento de la solicitud, la demandante expone que la pensión de vejez fue reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, habida cuenta que para el 01 de abril de 1994 solo acreditó un total de 192 semanas (3.7 años aproximadamente) de cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensión, por lo que no cumple con el requisito de los 15 años necesarios para la recuperación del Régimen de Transición en caso de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**I.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la demandada, y esta, a través de apoderado judicial, hizo uso de dicho término, y por medio de escrito de 22 de marzo de 2019 manifestó lo siguiente:

*“(...) Al respecto se tiene que la entidad accionante, por un lado, omitió confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas. Y por otro presentar pruebas al menos sumariamente, de la existencia de los perjuicios sobre los cuales alega su justificación.*

*Esto por cuanto, Colpensiones expresa como argumento, la desestabilización financiera del sistema general de pensiones, de no acceder a la suspensión de la mencionada resolución, pero entre las pruebas aportadas, la accionada no presentó documento alguno que permita establecer que, los rubros direccionados al pago de la pensión de la señora Luz Marina Duarte Chinchilla ocasionen tal desestabilización financiera. Pues, la diferencia entre la pensión que recibe la señora Luz Marina y la que según Colpensiones debe recibir (ver fl. 23 de la demanda), se limita a \$712.756/mes, cifra que no es suficientemente significativa para desestabilizar el sistema, en tanto se resuelve en forma definitiva el presente litigio. Pero en cambio al interrumpir su pago, y constituirse en mora, se afectaría con esto, de manera acrecentada el erario.*

*En forma adicional, para la accionada, indudablemente se constituiría en perjuicios irremediables, debido a que con la reducción injustificada de la pensión se afecta su mínimo vital, impidiendo satisfacer las necesidades básicas y cubrir sus compromisos económicos. Máxime, en una edad en la que la capacidad física disminuye. Se desconocerían derechos adquiridos y atentaría contra el principio de confianza legítima de quienes accedieron a la pensión de buena fe, como titulares del derecho. (...)”*

**I.4. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.**

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

*“Establece el artículo 229, inciso 1. °, de la Ley 1437 de 2011, que:*

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).»*

*Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», el artículo 230 ibídem dispone que éstas:*

*«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...»*

*En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 ejusdem estipula que:*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»*

*De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o prima facie.*

*Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal trasgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011 le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste,*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud."*

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

**- El caso concreto.**

La parte accionante solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 32893 del 30 de enero de 2016 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, reliquidando una pensión de vejez a favor de la señora Luz Marina Duarte Chinchilla, aplicando los parámetros del Decreto 546 de 1971, y la Resolución SUB 212748 de 10 de agosto de 2018 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, y se ingresa en nómina la pensión de vejez a favor de la demandada, con efectividad a partir del 1º de agosto de 2018.

Analizada la normatividad y la jurisprudencia antes expuesta, y los argumentos de la medida cautelar solicitada, este Despacho encuentra que la demandante no expuso cuáles eran los derechos que considera violados con la expedición de los anteriores actos administrativos, como tampoco lo encontramos en el concepto de violación de la demanda, ya que sus argumentos de derecho estuvieron basados en normas de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y pese a que se menciona la Constitución Política, no deja claro cuál es la norma superior específica que se encuentra violada.

Es así, como se puede observar que dentro del concepto de violación de la demanda, el demandante no sustenta debidamente la razón por la cual debe ser concedida la medida cautelar ya que no realiza un debate jurídico del cual se pueda inferir notoriamente que se produjo un perjuicio irremediable con la expedición del mismo.

De lo antes reseñado, y una vez revisado los argumentos fácticos y jurídicos de la presente medida cautelar dentro del libelo demandatorio, el Despacho no encuentra razones para proceder a conceder la medida cautelar solicitada en esta etapa del proceso, por cuanto al realizar un examen de legalidad y confrontación de las normas invocadas como vulneradas, con las resoluciones demandadas y el procedimiento para su expedición, no se encuentran fundamentos legales y probatorios que conlleven a demostrar una vulneración flagrante de tal normatividad, pues no tiene el Despacho, en este momento procesal, los elementos de juicio suficientes para determinar si efectivamente existe alguna vulneración, que conlleve a determinar la violación de las normas arriba citadas.

En efecto, para determinar si la decisión tomada por la demandada, corresponde a una real violación de la norma superior o una interpretación correcta del acervo probatorio, se hace necesario contar con elementos probatorios suficientes para establecer tal violación. Adicionalmente es claro que este no es un análisis que se apareje a los contornos que la norma contempla como requisitos para la procedencia de la medida cautelar, habida consideración que se requiere un estudio mucho más complejo del caso.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

De las normas que se consideran vulneradas se evidencia que es necesario, dilucidar si los actos acusados, guardan o no coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que amerita un debate probatorio, ajeno a este momento procesal.

Igualmente, no se demostró que se pongan en peligro derechos o se genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios. En consecuencia, este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

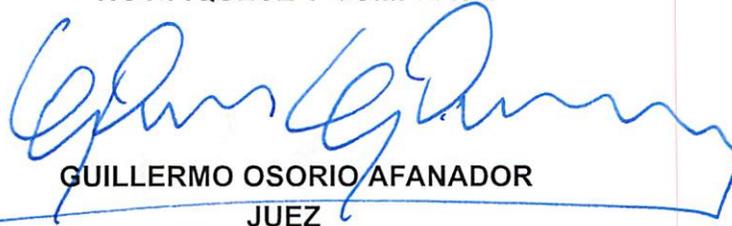
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1.- **DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 044 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**05 ABR 2019**  
Alberio Oyaga Larlos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/04/19.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00007-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Incidente de Desacato -Acción de tutela
<b>Demandante</b>	Jose Luis Espinoza Pasos
<b>Demandado</b>	Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, Fiduprevisora S.A
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que las entidades incidentadas Fiduprevisora S,A en su condición de encargada de los recursos del fondo de prestaciones sociales del Magisterio y Secretaria de Educación de Soledad, respondan al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 por este Juzgado.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir incidente de desacato

**CONSTANCIA**

Memorial enviado al buzón del correo electrónico del Despacho de fecha 26 de marzo de 2019, e igualmente radicado ante la oficina de servicios de los juzgados administrativos el día 29 de marzo de 2019, suscrito por Aidee Johanna Galindo Acero de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A (folio 64-69)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00007-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Incidente de Desacato -Acción de tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jose Luis Espinoza Pasos</b>
<b>Demandado</b>	<b>Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, Fiduprevisora S.A</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor Jose Luis Espinoza Pasos, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial, el primero (1º) de febrero de 2019, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de petición, del señor Jose Luis Espinoza.

**FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO.**

Con escrito de fecha 01 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el señor **Jose Luis Espinoza Pasos**, actuando a nombre propio manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que **La Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, Fomag**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2019-00007-00**, proferido el 01 de febrero de 2019 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

1.- TUTELESE el derecho constitucional fundamental de petición al señor JOSE LUIS ESPINOSA PASOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDÉNASE a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad y a Fiduprevisora S.A., en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, responda el derecho de petición presentado por el señor José Luis Espinoza Paso, el 12 de septiembre de 2017, informándole una fecha cierta en la cual se le resolverá de fondo de su solicitud, sin que se extienda tal resolución a más de 10 días.

(…).

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**II) TRAMITE**

Con escrito radicado el 01 de marzo de 2019<sup>2</sup>, el accionante, presentó incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia adiada 01 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El día 06 de marzo de 2019, se profirió auto que ordenó requerir a la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y al doctor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales con el fin de que se sirviera informar de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 01 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, en caso de no haberlo hecho, conminándoles para que procedieran a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informaran cuál era el conducto regular que se surte al interior de las entidades cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato.

Del requerimiento anterior, la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad dio respuesta al requerimiento mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2019, en el cual dejó sentado que dio traslado a FOMAG, de la solicitud toda vez que es la entidad encargada de decidir sobre la procedencia o no de la misma, además anexó copia de la respuesta emitida al accionante, en la que le informa que se encuentran a la espera que se devuelva el expediente para continuar con el trámite para la reliquidación de la pensión solicitada.

Por su parte la Fiduprevisora S.A. guardó silencio ante el requerimiento.

Por no encontrarse cumplido el fallo de fecha 01 de febrero de 2019, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, requirió nuevamente a la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y al doctor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales con el fin de que se sirviera informar de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 01 de febrero de 2019, y el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra de la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, el doctor Jaime Abril Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Juan Londoño Martínez, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2019.

Mediante mensaje al buzón del correo electrónico del Despacho de fecha 26 de marzo de 2019, la entidad incidentada dio respuesta al requerimiento que hiciera esta Agencia Judicial, así mismo radicó el mismo oficio el día 029 de marzo de 2019 en la oficina de servicios de los juzgados administrativos.

Por su parte la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad guardó silencio frente al segundo requerimiento. Es del caso mencionar que frente al primer requerimiento de fecha 06 de marzo de 2019, la

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

incidentada había remitido respuesta a esta Agencia Judicial y al accionante, para lo cual anexó los soportes de la constancia de recibido.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA.**

**Secretaría de Educación del Municipio de Soledad (fls.43-48.)**

*"(...)...nuestra Secretaría de Educación mucho antes de dictar sentencia le dio traslado de la misma a FOMAG, la cual es la entidad encargada de decidir frente a la procedencia o no de la misma, lo que le fue informado al accionante mediante oficio de 23 de enero de 2019 el que fue remitido al lugar que para efectos de notificación el mismo señaló a través de la Guía de envío No. 992089384 de la empresa Servientrega a la cual se anexo oficio dirigido al FOMAG esto es el No. 462 de 30 de noviembre de 2018 y la guía con el cual fue enviado.*

*Siendo así las cosas resulta claro que esta Alcaldía a través de nuestra Secretaría de Educación dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, que no es más que emitir respuesta al petitorio del libelista, lo cual como lo señalamos y se encuentra acreditado se realizó de manera efectiva por la dependencia que por competencia correspondían adelantar tal diligencia.*

*(...)"*

**FIDUPREVISORA S.A en su condición de encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*"(...)*

*Respecto del caso concreto me permito manifestar que la prestación solicitada por el accionante objeto de esta acción de tutela PENSION DE JUBILACIÓN FALLO CONTENCIOSO AJUSTE, fue correctamente gestionada y enviada APROBADA a la Secretaria de Educación de soledad para que esta proceda con la promulgación de la Resolución (acto administrativo) que reconoce y ordena el pago de la prestación, notifique al accionante y posterior ejecutoria remita a esta entidad la documentación legalmente necesaria para proceder a incluir en nómina la prestación.*

*(...)*

*Por lo anterior estamos a la espera que la Secretaria de Educación de Soledad proceda con la promulgación de la Resolución (acto administrativo) que reconoce y ordena el pago de la prestación, notifique al accionante y posterior ejecutoria remita a esta entidad la documentación legalmente necesaria para proceder a incluir en nómina la prestación.*

*Es importante informar que aunque mi representada tiene a cargo el estudio de las prestaciones sociales enviadas por la Secretaria de Educación, no es dable que se nos considere el organismo responsable para dar respuesta a la petición del accionante, entre tanto la misma no fue radicada en nuestras dependencias tal y como se observa en copia del derecho de petición aportado por el accionante y la Secretaria no realiza traslado de solicitudes para respuesta sino remite el proyecto de acto administrativo para estudio de la prestación.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por último aclaró al despacho que Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para emitir resoluciones, a la entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, la función de expedir resoluciones, realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones y otros de actos administrativos les corresponde a las Secretarías de Educación.

(...)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

*"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*

*Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado<sup>3</sup>:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro*

<sup>3</sup>Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>4</sup>*

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por otro lado la actividad del Juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, puede ocurrir que exista imposibilidad física y jurídica para cumplir con el fallo de tutela por parte de la persona incidentada y por ende la responsabilidad subjetiva de la persona encargada de cumplir con la orden de tutela no se configure, en tanto realizó todas las gestiones necesarias para su cumplimiento, sin embargo depende de documentos u otras gestiones adicionales de terceras personas o del propio accionante para su cumplimiento, por lo que no sería procedente sancionar al accionado. En ese sentido, se hace necesario por parte del Juez buscar alternativas para que se cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela y en consecuencia restablecer los derechos fundamentales amenazados o conculcados, para lo cual se hace necesario que el juez de tutela imparta órdenes en aras de lograr el cumplimiento sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18 señaló:

*“Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: *‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.*”*

**- CASO EN CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al hoy incidentante a interponer la acción de tutela de la referencia contra la entidad demandada, estuvo en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia radicada 2019-00007 proferida por este Despacho. Lo resuelto por este Juzgado mediante fallo de fecha primero (1º) de febrero de 2019, fue tutelar el derecho fundamental de petición, y ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y a la Fiduprevisora S.A., en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que proceda a responder el derecho de petición presentado por el señor José Luis Espinoza Paso, el 12 de septiembre de 2017, informándole una fecha cierta en la cual se le resolverá el fondo de su solicitud, sin que se extienda tal resolución a más de 10 días.

Las entidades incidentadas se pronunciaron dentro del presente trámite incidental, en primera instancia la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad respondió manifestando que se procedió a remitir el expediente a la Fiduprevisora S.A. a fin de que determinaran si procedía o no lo solicitado por el accionante.

La Fiduprevisora S.A. respondió al requerimiento y manifestó que estudió el proyecto de acto administrativo y se envió aprobado a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad para que procediera a promulgar la resolución que reconoce y ordena el pago de la prestación y luego de quedar ejecutoriada remita a la Fiduprevisora S.A. la documentación legalmente necesaria para proceder a incluir en nómina la prestación.

Para dar cuenta de lo manifestado, las entidades incidentadas allegaron con la respuesta la siguiente documentación:

- a) Copia del oficio adiado 23 de enero de 2019 suscrito por el doctor Carlos Andrés Domínguez Orozco, líder jurídico de la Alcaldía de Soledad, en el que le informa al señor José Luis Espinoza Pasos, que la entidad remitió a la Fiduprevisora su solicitud de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por medio del cual ordena reliquidar su pensión de jubilación, reconocida mediante resolución No. 000159 del 276 de agosto de 2010, la cual fue negada en dos oportunidades, y se remitió por última vez atendiendo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

las recomendaciones de Fiduprevisora, mediante oficio No. 462-2018 del 30 de noviembre de 2018 y que están a la espera de que el expediente sea devuelto para continuar con el trámite, con la respectiva Guía No. 992089384 de la empresa Servientrega y el registro del pantallazo en el que consta envió de correspondencia de la página WEB de la empresa Servientrega en el que consta el estado de envió de la correspondencia anterior la cual se hizo efectiva el 24 de enero de 2019 a las 11:44 a.m. (folio 44 y 45)

- b) Copia del Oficio No. 462-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por la señora Sandra Serrano Pérez funcionaria de la Alcaldía de Soledad, dirigido a la Directora de Prestaciones Sociales de la Fiduciaria Fiduprevisora a través del cual remite el expediente del accionante, entre otros, para la respectiva aprobación de la entidad, con la respectiva constancia de entrega expedida por la empresa Servientrega. (folio 46)
- c) Oficio con numero de radicado 20190580576331 de fecha 26 de maro de 2019, suscrito por la señora Aidee Johanna Galindo Acero, coordinadora de tutelas de la Dirección Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. por medio del cual, emite respuesta al Despacho y da cuenta de la aprobación del proyecto de acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la prestación reclamada, a través de un pantallazo del aplicativo Fomag tomada el día 26/03/2019 (folio 67-69)

Analizada las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente que el Municipio de Soledad remitió el expediente a la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. para la aprobación del proyecto de acto administrativo mediante oficio No. 432-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018.

Así mismo, obra en el expediente respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y la respectiva constancia de envió, por medio del cual le informa que fue enviado para su aprobación, el expediente que contiene el acto administrativo que ordena reliquidar la pensión del señor José Luis Espinoza Pasos, quedando a la espera de que el expediente sea devuelto para continuar con el trámite respectivo.

A su vez, se avista en el plenario pantallazo del aplicativo FOMAG del que se infiere que la fiduciaria la Fiduprevisora S.A. aprobó el proyecto de acto administrativo, que reconoce y ordena el pago de la prestación reclamada por el accionante, quedando pendiente que el acto administrativo se notifique y se remita nuevamente a la Fiduprevisora S.A. con la documentación legalmente necesaria para que se proceda a incluir en nómina la prestación.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y la Fiduprevisora S.A., han iniciado las gestiones para dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho tal y como quedó demostrado con los documentos allegados al expediente.

Es del caso traer a colación la cita jurisprudencial en precedencia sentencia T- 512 de 2011, que señala que siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

el incumplimiento del fallo de tutela, esto es que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en el caso en concreto, se denota claramente la diligencia de las personas responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, iniciando las gestiones necesarias para cumplir con la orden judicial, lo cual quedó evidenciado con la constancia del envío del proyecto del acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una prestación, y a su vez con la aprobación del respectivo proyecto de acto administrativo por parte de la Fiduprevisora, para dar respuesta de fondo al peticionario tal y como se ordenó en el fallo de tutela, demostrando así acciones positivas orientadas al cumplimiento, lo que aleja a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de ser sancionada, como quiera que no existe responsabilidad subjetiva.

Así pues, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por las partes y de las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que los incidentados iniciaron acciones positivas orientadas al cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, quedando a la espera de que el Municipio de Soledad a través de la Secretaría de Educación notifique el acto administrativo al accionante y posterior a la ejecutoria del mismo, remita a la entidad Fiduprevisora la documentación legalmente necesaria para que se proceda a incluir en nómina la prestación. Para tal efecto, se advertirá a la señora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, al señor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Juan Londoño Martínez que una vez cumplidos los trámites que a cada uno corresponde respecto del reconocimiento y pago de la prestación reclamada, le den cumplimiento de inmediato al fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2019, so pena de incurrir en desacato.

Finalmente y como quiera que en el presente caso no habría lugar a la imposición de sanciones previstas para el desacato, este Despacho dará por terminado el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato en contra de la señora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO IMPONER SANCIÓN** alguna en contra de la señora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato en contra del señor Juan Londoño Martínez, Presidente de la Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/04/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00714-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Denis Del Socorro Ahumada Pacheco</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la medida cautelar se encuentra vencido.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto resolviendo la medida cautelar.

**CONSTANCIA**

Expediente con 148 folios

**ALBERTO AYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00714-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Denis Del Socorro Ahumada</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante consistente en la suspensión de la Resolución ISS 15426 del 25 de noviembre de 2011 mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada, en cuantía de \$650.167.00 con base en 1068 semanas cotizadas, con un IBL de \$866.889, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con lo señalado en la Ley 33 de 1985.

**I.- ANTECEDENTES.**

**I.1.** La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta Agencia Judicial, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa medida cautelar, del acto administrativo contenido en la Resolución ISS 15426 del 25 de noviembre de 2011.

**I.2. Solicitud de suspensión provisional.**

Como fundamento de la solicitud, la demandante expone que la pensión de vejez fue reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, habida cuenta que la Resolución ISS 15426 del 25 de noviembre de 2011 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de la misma, en cuantía de \$650.167,00 para el 2011, es contraria a la ley y la Constitución puesto que la administración que está facultada para reconocer la prestación pensional de la demanda es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se suprimió y ordenó la reliquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE.

**I.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.**

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la demandada por el término de 5 días, por medio de auto de 27 de febrero de 2018, término dentro del cual no hubo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

pronunciamiento de la misma, pese hallarse notificada de la misma tal como se aprecia a folio 46 vuelta, del expediente.

- **Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.**

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

*“Establece el artículo 229, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011, que:*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).»*

*Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», el artículo 230 ibidem dispone que éstas:*

*«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...»*

*En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 ejusdem estipula que:*

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»*

*De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o prima facie.*

*Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal trasgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011 le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.”.*

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

**- El caso concreto.**

La parte accionante solicita la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución ISS 15426 del 25 de noviembre de 2011 mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada, en cuantía de \$650.167.00 con base en 1068 semanas cotizadas, con un IBL de \$866.889, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con lo señalado en la Ley 33 de 1985.

Analizada la normatividad y la jurisprudencia antes expuesta, y los argumentos de la medida cautelar solicitada, este Despacho encuentra que la demandante no expuso cuáles eran los derechos que considera violados con la expedición del anterior acto administrativo, como tampoco lo encontramos en el concepto de violación de la demanda, ya que sus argumentos de derecho estuvieron basados en normas de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Decreto 2196 de 2009, Decreto 5021 de 2009 y Decreto 575 de 2013, y pese a que se menciona la Constitución Política, no deja claro cuál es la norma superior específica que se encuentra violada.

Es así, como se puede observar que dentro del concepto de violación de la demanda, la entidad demandante no sustenta debidamente la razón por la cual debe ser concedida la medida cautelar ya que no realiza un debate jurídico del cual se pueda inferir notoriamente que se produjo un perjuicio irremediable con la expedición del mismo.

De lo antes reseñado, y una vez revisado los argumentos fácticos y jurídicos de la presente medida cautelar dentro del libelo demandatorio, el Despacho no encuentra razones para proceder a conceder la medida cautelar solicitada en esta etapa del proceso, por cuanto al realizar un examen de legalidad y confrontación de las normas invocadas como vulneradas, con la resolución demandada y el procedimiento para su



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

expedición, no se encuentran fundamentos legales y probatorios que conlleven a demostrar una vulneración flagrante de tal normatividad, pues no tiene el Despacho, en este momento procesal, los elementos de juicio suficientes para determinar si efectivamente existe alguna vulneración, que conlleve a determinar la violación de las normas arriba citadas.

De lo anterior se desprende, que la solicitud será denegada, teniendo en cuenta que en este momento procesal el Despacho no cuenta con los elementos probatorios, que permitan establecer si la decisión tomada por la entidad demandante, al reliquidar la pensión del demandado, no se encuentre ajustado a derecho o corresponda a una interpretación errónea del acervo probatorio, adicionalmente es claro que este no es un análisis que se apareje a los contornos que la norma contempla como requisitos para la procedencia de la medida cautelar, habida consideración que se requiere un estudio mucho más complejo del caso.

De las normas que se consideran vulneradas se evidencia que es necesario, dilucidar si los actos acusados, guardan o no coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que amerita un debate probatorio, ajeno a este momento procesal.

Igualmente, no se demostró que se pongan en peligro derechos o se genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios. En consecuencia, este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- **DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 0415 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**05 ABR 2019**  
Alberto Oyaga Larlos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA